

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA PARA LA
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE**

**FABRICIO ALVARADO MUÑOZ
VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 19.356

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE

Expediente N.º 19.356

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La problemática de la niñez costarricense presenta varias aristas complejas y multidimensionales que requieren de soluciones de idéntica naturaleza. Aunque en el país se ha logrado crear una importante plataforma jurídica en nuestro ordenamiento, de cara a la protección integral de la niñez y la adolescencia, lo cierto del caso es que aún quedan importantes vacíos que merecen reflexión y análisis, con el fin de generar las medidas políticas, administrativas y legales necesarias para tapar los baches detectados.

Históricamente, además de la creación del Patronato Nacional de la Infancia y la definición del derecho fundamental de las personas menores en cuanto al tutelaje estatal de su integridad física y emocional, consagrado en el artículo 55 de la Ley Fundamental de la República, a partir de la década de los noventas del siglo pasado, se ha desarrollado toda esta plataforma legal de protección mediante el contenido de diferentes normas: Ley de Adopciones (1995), Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia (1995), la Ley contra la Violencia Doméstica (1996), Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia (1996), Ley de Justicia Penal Juvenil (1996), Código de la Niñez y la Adolescencia (1997), Ley General de Protección a la Madre Adolescente (1997), Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad (1999) y Ley de Paternidad Responsable (2001)¹.

Afortunadamente, esta plataforma jurídica ha significado un verdadero y real acicate para los esfuerzos del Estado por atacar los problemas de la niñez y la adolescencia costarricense y, desde luego, la mortalidad infantil. De hecho, según un estudio del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) la reducción de la mortalidad infantil desde el año 1997 ha sido notoria en el país, al pasar de 14,2 por cada mil habitantes para ese año, a 9,46 en el año 2010².

Todos estos esfuerzos se inscriben, y esto es fundamental, en el campo de los derechos humanos (DDHH) establecidos por los instrumentos internacionales más relevantes en la materia. Toda la plataforma de DDHH, en lo atinente a lo

¹ Unicef y Universidad de Costa Rica (2002) *III Estado de la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica*. Unicef/UCR, documento en formato CD, San José, pp. 29-32.

² INEC (2010). *Boletín anual. Mortalidad Infantil y Evolución Reciente. Volumen 2, año 16. Instituto Nacional de Estadística y Censo*. San José, p.4.

que nos interesa, se basa en el principio del *interés superior de la persona menor*, el cual conmina y obliga a las instituciones públicas y privadas a tomar decisiones y desarrollar acciones para la protección de estas personas con prelación sobre otras medidas. En este sentido, reza el artículo tercero, inciso uno de la Convención de los Derechos del Niño;

“...en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño”³.

Desde la perspectiva de la construcción de una política pública integrada en beneficio de los derechos de la niñez y la adolescencia costarricense, el Estado ha realizado ingentes esfuerzos por coordinar acciones y programas gubernamentales y de la sociedad civil, con el fin de fortalecer la protección integral de este sector etario de la población. Por este motivo, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia desarrolló la *Política Nacional para la Niñez y Adolescencia de Costa Rica (2009-2021)*, como la herramienta capital para atender los derechos y necesidades de la niñez y adolescencia costarricense. En esta estrategia de política pública se gestó el *Sistema Nacional de Protección Integral (SNPI)*, creado por imperio del título IV del Código de la Niñez y Adolescencia vigente y, en lo que es de nuestro interés particular, su fortalecimiento implica que;

“Todas las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la niñez y la adolescencia serán responsables de la articulación de sus acciones, bajo la coordinación del PANI, en el marco del SNPI, en cada uno de sus componentes (...) y en sus niveles nacional, regional, local y comunitario”⁴.

Sobre la base de estas argumentaciones y desarrollos jurídicos y factuales, el presente proyecto de ley pretende crear un *Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense (SAN)* cuyo objetivo fundamental es desarrollar una plataforma interinstitucional y operativa con el fin de darle atención y lograr la recuperación, lo más rápidamente posible, de los niños, niñas y adolescentes reportados como desaparecidos, raptados o sustraídos. Este sistema se inscribe en el contexto del *Sistema Nacional de Protección Integral* ya mencionado, que busca un resguardo holístico de los derechos humanos de las personas menores, tanto en materia de sobrevivencia, desarrollo integral, participación y protección, a cargo del *Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia*, creado mediante la

³ Investigaciones Jurídicas S.A. (1994). *Convención sobre los Derechos del Niño*, IJSA, San José, p. 10, el subrayado es nuestro.

⁴ PANI-Unicef (2009). *Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia Costa Rica (2009-2021)*. Patronato Nacional de la Infancia/Unicef, Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Mideplán, San José, p. 64 y 88. El subrayado es nuestro.

aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998.

En lo atinente a nuestro interés legislativo, el SNPI tiene un componente relacionado con los *derechos de protección*, el cual refiere a las

“...acciones que tanto el Estado como la familia, deben realizar para salvaguardar el bienestar, la integridad y la seguridad de la niñez y la adolescencia en general, y en particular aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad para ser víctimas de violencia, discriminación, explotación o abuso. (...) El Estado brindará protección especial a niños, niñas y adolescentes, con el fin de protegerlos y atenderlos en situaciones de vulnerabilidad, o cuando sean víctimas de violación de derechos humanos. A este respecto, las respuestas institucionales deberán contar con los mecanismos necesarios para garantizar su efectividad, eficiencia y oportunidad. En materia de protección prevalecerá el fondo jurídico y el sentido de protección, sobre los obstáculos formales y burocráticos”⁵.

En este contexto, es fundamental tener claro que la desaparición de personas menores de edad puede implicar el secuestro, abuso sexual, tráfico de órganos y asesinato de niños, niñas y adolescentes, entre otros. No hay estadísticas de menores desaparecidos en el mundo, que sean confiables y concretas, pero la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima, respecto de la trata de personas, que cerca de 1,2 millones de niños y niñas son usados para estos fines, anualmente.⁶

En nuestro país, después de los sonados y muy lamentables casos como el de Francisco Sánchez Potosme, conocido como “Panchito”, nicaragüense de seis años, quien desapareció de la Escuela de Valencia, en San Rafael Abajo, Desamparados, el 28 de marzo de 2007, así como el caso de la niña Yerelyn Guzmán Calvo, de seis años, quien desapareció en los alrededores de su casa en Santo Domingo de Heredia, el 11 de julio del 2014; la cuestión de las acciones positivas del Estado en aras de cumplir con el interés superior de la persona menor, ha tomado nuevos bríos. Desafortunadamente, ambos menores continúan desaparecidos y se ignora si permanecen con vida o no⁸.

Además, los medios de comunicación masiva han informado de lo que en apariencia fue un intento de sustracción de menor, en la Escuela República de

⁵ *Ibíd*, p. 30.

⁶ OIT (2002). *Un futuro sin trabajo infantil*. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 2002.

⁷ Arroyo Murillo, Yency (2013). “Madre de “Panchito” le recuerda cumpleaños”. En: *Diario Extra*. 12 de octubre de 2013. Disponible en: <http://www.diarioextra.com/Dnew/noticiaDetalle/216040>. Consultado: 8/9/2014.

⁸ Arguedas, Carlos (2014). “La menor de 5 años y 11 meses cumple 17 días de desaparecida. Con su ausencia, Yerelyn Guzmán Calvo se llevó sus ojos tranquilos y coquetos”. En: *La Nación*. 28 de julio de 2014. Disponible en: http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/Yerelin-llevo-ausencia-tranquilos-coquetos_0_1429457071.html. Consultado: 5/9/2014.

Venezuela en Escazú. Aparentemente, un hombre se acercó al centro educativo con fotografías de una menor de once años en un dispositivo electrónico del tipo “*tablet*” e indicó a una persona que era el padre, y a otra que se trataba de su tío. No obstante, dichosamente, el sujeto no concretó las acciones por la negativa de los funcionarios de la Escuela de entregar a la menor⁹.

Según estadísticas del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), durante el período entre 2004 a 2009, se denunció la desaparición de 52 niños y niñas, y es a partir de 2010 que Costa Rica tiene un promedio de 98 niños desaparecidos, anualmente. No obstante, de enero a julio del 2014 se ha reportado 168 personas desaparecidas menores de dieciocho años¹⁰. La desaparición de personas es un tema de difícil aproximación, en tanto no se tipifica como delito la desaparición, sino la sustracción o raptó (parental u otros) y los delitos que podrían acontecer, como el abuso sexual o el homicidio. Las autoridades del OIJ tienen como parte de su política interna, la investigación inmediata en el caso de menores de doce años, y en los mayores de esta edad se atiende inmediatamente si se encuentran indicios de violencia, pues de lo contrario se presume es un caso de fuga¹¹.

En el *Informe contra la Trata de Personas en Costa Rica* del Departamento de Estado de los Estados Unidos, del año 2014, se evidencia la trata de menores de edad como un problema muy serio para la sociedad costarricense, así como para la mayoría de los países de América Latina, la cual puede implicar comercio sexual, tráfico de drogas -al ser utilizados por adultos- y servidumbre doméstica¹².

Dada la terrible realidad detrás de la sustracción y raptó de menores, en algunos países se empezaron a desarrollar estos sistemas de alerta para lograr una búsqueda más eficiente y oportuna de ellos. La idea nació en Estados Unidos, a la altura de 1996, como consecuencia de la desaparición en Texas de la niña Amber Hagerman, de nueve años, la cual fue encontrada brutalmente asesinada días después del evento. A partir de ahí se creó el sistema de alerta Amber, con el cual, a la altura de enero del 2010, las autoridades norteamericanas pertinentes han podido recuperar unos 495 niños y niñas gracias a esta útil herramienta¹³. Dadas sus ventajas evidentes, el sistema de alerta se ha empezado

⁹ Cabezas, Yaslin (2014). “Hombre intentó sustraer a una niña de escuela en Escazú; padre de la menor pide acciones”. En: *CR Hoy*. 20 de agosto de 2014. Disponible en: <http://www.crhoy.com/hombre-intento-sustraer-a-una-nina-de-escuela-en-escazu-padre-de-la-enor-pide-acciones/>. Consultado: 8/9/2014.

¹⁰ Kane, Corey (2014). “Missing Persons: Where is Yerelin (and the other missing children of Costa Rica)”. En; *Tico Times*. 28 de julio del 2014. Disponible en: <http://www.ticotimes.net/2014/07/28/where-is-yerelin-and-the-other-missing-children-of-costa-rica/>. Consultado: 9/10/2014.

¹¹ Unicef y ICMEC (2011). *Niños Desaparecidos en Centroamérica: Investigación sobre prácticas y legislación para la prevención y la recuperación*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados. Ciudad Panamá.

¹² Departamento de Estado de los Estados Unidos (2014). *Informe contra la Trata de Personas en Costa Rica 2014*. Washington D.C. Disponible en: http://spanish.costarica.usembassy.gov/tip2014_costarica.html. Consultado: 8/9/2014.

¹³ Department of Justice (2010). *Preguntas frecuentes sobre alertas Amber*. Amber Alert.

a implementar en países tan diversos, tales como Guatemala -cuya ley utilizamos de base para la redacción de esta iniciativa¹⁴-, Alemania, México, Australia, Canadá y Francia, para señalar algunos ejemplos¹⁵.

Con la información empírica disponible y dadas las circunstancias que han denunciado recientemente los medios de comunicación, está claro que para que el país cumpla con su obligación de atender con celeridad y pertinencia la desaparición, raptó o sustracción de menores, es vital contar con un sistema de alerta para estos fines, que implique la coordinación efectiva entre las instituciones encargadas del tema, las organizaciones privadas atinentes y la ciudadanía en general.

Por los motivos anteriormente expuestos y por la defensa y protección de uno de los derechos humanos más fundamentales de los niños y las niñas de nuestro país, nos permitimos presentar el presente proyecto de “Ley de Creación del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense”, con miras a contribuir en el esfuerzo que el país hace para recuperar niños y niñas sustraídos, raptados o desaparecidos, y para evitar, en la medida de lo posible, que el final sea el trasiego o el asesinato de estos lo que se presente como lamentable epílogo del delito.

Department of Justice. Office of Justice Programs. USA Government. Enero de 2010. En: <http://ojp.gov/newsroom/pdfs/amberfaqesp.pdf>. Consultado: 9/10/2014.

¹⁴ Congreso de Guatemala (2010). *Ley del Sistema de Alerta Alba-Keneth*. En: Diario de Centroamérica. Órgano oficial de la República de Guatemala. Ciudad Guatemala, número 24 del 13 de setiembre del 2010.

¹⁵ Excelsior (2014). *El Programa Nacional Alerta Amber México*. Excelsior en línea. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/topico/alerta-amber>. Consultado: 9/10/2014.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA PARA LA
PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ COSTARRICENSE**

ARTÍCULO 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es regular el funcionamiento del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense (SAN) con el fin de garantizar la búsqueda, localización, recuperación y resguardo inmediato de personas menores de edad, reportados como sustraídos, raptados o desaparecidos. Dicho sistema será parte del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Interés superior del niño. Para la aplicación de la presente ley, se asegurará el interés superior de la persona menor de edad, el cual se entenderá como la realización de todas las acciones que permitan la pronta búsqueda, localización, recuperación y resguardo de estas personas, que hayan sido sustraídas o raptadas, o que se encuentran desaparecidas.

ARTÍCULO 3.- Celeridad. Para los efectos de esta ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño, niña o adolescente desaparecido, raptado o sustraído, para asegurar su vida, integridad y resguardo.

ARTÍCULO 4.- Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense. El Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas y privadas, que permitan agilizar y lograr la búsqueda y localización del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído, raptado, o que se encuentra desaparecido, así como su recuperación y resguardo.

Todas las instituciones públicas y privadas pertinentes, tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 5.- Comisión Coordinadora Nacional. Créase la Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense (Conasan), como parte del Sistema Integral de Protección de los Derechos de la Niñez, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización, recuperación y resguardo inmediato del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído, raptado o que se encuentra desaparecido.

ARTÍCULO 6.- Integración de la Conasan. La Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense estará integrada por representantes de cada una de las siguientes instituciones públicas:

- 1.- Patronato Nacional de la Infancia
- 2.- Ministerio de Seguridad Pública
- 3.- Organismo de Investigación Judicial
- 4.- Ministerio Público del Poder Judicial
- 5.- Dirección General de Migración y Extranjería
- 6.- Dirección Nacional de Desarrollo Comunal
- 7.- Un representante de las organizaciones sociales de la sociedad civil que estén representadas ante el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Cada institución nombrará a un representante para conformar la Conasan, con el objeto de asegurar el funcionamiento del SAN, en el momento inmediato en que ocurra la notificación oficial de la autoridad competente acerca de la desaparición, rapto o sustracción de la persona menor de edad, o bien, en caso de comprobación fehaciente de una tentativa de sustracción o rapto. Para el caso de la representación de la sociedad civil, las organizaciones pertinentes presentarán postulantes entre los cuales la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia elegirá una persona.

La comisión será coordinada por el representante del Patronato Nacional de la Infancia quien la presidirá. Los representantes de las instituciones que integren la Conasan desempeñarán sus cargos ad-honórem.

ARTÍCULO 7.- Funciones de la Conasan. La Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense, tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Reunir a los miembros inmediatamente después de que la autoridad competente notifique de la desaparición, rapto o sustracción de un niño, niña o adolescente, o bien, cuando haya una tentativa fehacientemente comprobada de estos delitos. No obstante lo anterior, sus reuniones se podrán programar en cualquier momento, previo consentimiento de las partes.
- 2.- Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización, recuperación y resguardo, cuando la situación lo requiera, de toda persona menor de edad que se encuentre desaparecida o haya sido sustraída.
- 3.- Divulgar por todos los medios de comunicación disponibles, sea radial, televisivo, escrito, virtual y social, las fotografías de las personas menores de edad que hayan sido sustraídas o se encuentren desaparecidas. Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de

difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño, niña o adolescente sustraído, raptado o desaparecido.

4.- Elaborar los convenios de coordinación internacional con los países pertinentes, a efecto de que sus sistemas o instituciones atinentes a lo regulado en la presente ley, desarrollen las medidas apropiadas para atender las alertas emitidas por el SAN.

5.- Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído, raptado o que ha desaparecido.

6.- Enviar alertas internacionales a todas las autoridades extranjeras competentes, con el fin de notificar que una persona menor de edad ha sido sustraída, raptada o que ha desaparecido.

7.- Coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda, localización, recuperación y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído, raptado o que se encuentre desaparecido.

8.- Elaborar y aprobar los protocolos de actuación que se aplicarán internamente en cada una de las instituciones del SAN, ante una situación de alerta, tanto en términos del funcionamiento y definición de las acciones de los miembros, la confección de convenios con medios de comunicación, operadoras de teléfonos celulares y otros mecanismos apropiados para el envío masivo de mensajes y avisos relacionados con la alerta pertinente.

9.- Desarrollar los protocolos, y mecanismos de coordinación y capacitación con el servicio de la línea de emergencias 911, con el fin de que los operadores de este servicio puedan evaluar adecuadamente el riesgo asociado con la denuncia por sustracción, rapto o desaparición de la persona menor de edad, con el fin de activar oportunamente el SAN.

10.- Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras 6 horas de desaparecido o sustraído un niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 8.- Acciones de búsqueda, localización, recuperación y resguardo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, las tareas de búsqueda, localización, recuperación y resguardo del niño, niña o adolescente que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido, deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Conasan; la cual coordinará y ejecutará las

acciones que garanticen su pronta búsqueda, localización, recuperación y resguardo.

La institución que forme parte de la Conasan y que conozca del hecho o la denuncia, la convocará de inmediato para lo procedente. El funcionario o empleado público que, estando obligado por la presente ley, omita o se niegue a ejecutar total o parcialmente las acciones inmediatas de búsqueda, localización, recuperación y resguardo de una persona menor de edad, será procesado inmediatamente en lo atinente a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades penales pertinentes.

ARTÍCULO 9.- Conformación de equipos locales. La Conasan, además de las acciones nacionales y multilaterales, deberá coordinar la conformación de equipos locales de búsqueda, los cuales estarán integrados por representantes locales de las juntas de protección de la infancia y los comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia, así como de representantes de otras instituciones y los vecinos de los diferentes cantones, para garantizar que de forma inmediata se realicen todas las acciones de búsqueda, localización, recuperación y resguardo del niño, niña y adolescente que ha sido sustraído, raptado o que se encuentra desaparecido.

Los jueces competentes autorizarán de forma inmediata las acciones de exhibición personal, allanamiento y realización de pruebas científicas de toda índole, que sean necesarias para la búsqueda que realice la Conasan, tanto en el ámbito nacional como local.

ARTÍCULO 10.- Coordinaciones fronterizas multilaterales. La Dirección General de Migración y Extranjería y las autoridades de policía pertinentes, realizarán las coordinaciones necesarias, a efecto que se dé a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos, las fotografías, datos y características del niño, niña y adolescente que haya sido sustraído, raptado o que haya desaparecido, con el fin de tomar las medidas para localizarlo y evitar su traslado fuera del territorio nacional. Asimismo, harán las coordinaciones con sus homólogos de los países fronterizos, para lanzar la alarma internacional de búsqueda, también, en aquellos países.

ARTÍCULO 11.- Denuncias. Los cuerpos de policía e investigación judicial pertinentes, sin más trámite, recibirán la denuncia relacionada con la sustracción, raptado o desaparición del niño, niña o adolescente, los cuales le comunicarán al PANI de inmediato la circunstancia, a efecto de que esta convoque la integración de la Conasan sin mayor dilación, con el objetivo de coordinar, impulsar y ejecutar las acciones que permitan la pronta búsqueda, localización, recuperación y resguardo de las personas menores de edad. Lo anterior sin demérito de que estos cuerpos policiales avancen directamente en las acciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley.

El Ministerio Público conocerá la denuncia penal, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten presuntos responsables de la sustracción, raptos o la desaparición del niño, niña o adolescente, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Conasan, solicitando para tal efecto la realización de acciones de exhibición personal y allanamientos que sean necesarios.

ARTÍCULO 12.- Registro de niños desaparecidos y sustraídos. El Organismo de Investigación Judicial creará un registro de niños desaparecidos, raptados o sustraídos en el territorio nacional, con el objeto de apoyar a las familias en la localización de sus hijos; asimismo, registrará las acciones que se realicen en los planos local, nacional y multilateral por la Conasan. Dicho registro podrá tener exposición fuera del territorio nacional.

La Fiscalía de Trata de Personas del Ministerio Público realizará el análisis del movimiento criminal sobre la sustracción, raptos o la desaparición de niños, niñas o adolescentes, con el objeto de promover acciones para prevenir estos hechos y perseguir penalmente a los presuntos responsables de estos ilícitos penales.

ARTÍCULO 13.- Banco de ADN. El Organismo de Investigación Judicial ejecutará las acciones necesarias para crear un banco de pruebas científicas de ácido desoxirribonucleico -ADN- de los niños desaparecidos, sustraídos o raptados y de los parientes que demandan su búsqueda, localización, recuperación y resguardo, con el fin de poder contar con medios científicos de prueba que permitan de forma inmediata acreditar su identidad y su filiación biológica.

Para la extracción y análisis de las muestras para el ADN referidas en el presente artículo, los organismos competentes deben garantizar la inmediatez y la cadena de custodia de dichas pruebas.

ARTÍCULO 14.- Restitución internacional de niños desaparecidos, raptados o sustraídos. El Patronato Nacional de la Infancia, como autoridad central de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, realizará las acciones que aseguren de forma inmediata la restitución de niños desaparecidos, raptados o sustraídos que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.

El PANI procurará la redacción y actualización permanente del reglamento y los protocolos necesarios para implementar la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y lograr la restitución inmediata de los niños en esta situación.

ARTÍCULO 15.- Campañas mediáticas. En los casos en que la Conasan lo estime pertinente, se realizarán campañas en los medios de comunicación masiva

para facilitar la búsqueda, localización, recuperación y resguardo de las personas menores de edad desaparecidas, raptadas o sustraídas. Los medios de comunicación que utilicen el espectro radio-eléctrico deberán facilitar al Estado, sin cargo oneroso para este, el tiempo necesario durante sus tres transmisiones con mayor audiencia reconocida, estimada con métodos científicos y estadísticos válidos, lo cual incluye la posibilidad de hacerlo en los horarios noticiosos de dichos medios y bajo el formato de noticia, para transmitir la información necesaria que refiera a la descripción del menor desaparecido, sustraído o raptado, o bien de su posible captor, esto último si así lo ordenare la autoridad judicial competente al amparo de la legislación que regula la materia.

Los medios de prensa escrita, físicos y virtuales, así como las empresas de servicios de mensajería electrónica y virtual, podrán sumarse a las campañas de búsqueda y localización de las personas menores desaparecidas, como parte de sus políticas de responsabilidad social y el Conasan procurará informarle a la opinión pública por todos los medios a su disposición, de tal circunstancia.

Todas las páginas web de las instituciones involucradas con el Conasan tendrán un sitio especialmente diseñado para desarrollar las campañas mediáticas establecidas en el SAN.

ARTÍCULO 16.- Recursos. Los recursos que se empleen en el funcionamiento del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense serán aportados por las entidades que la integran, de sus asignaciones presupuestarias.

ARTÍCULO 17.- Reformas a otras leyes. Adiciónase un inciso e) y un párrafo final al artículo 169 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, y sus reformas, cuyos textos dirán:

“Artículo 169.- Sistema de Protección Integral de Derechos de la Niñez

[...]

e) La Comisión Coordinadora Nacional del Sistema de Alerta para la Protección de la Niñez Costarricense.

La naturaleza, integración y funciones de la comisión creada en el inciso e) del presente artículo, serán definidos por ley especial.”

ARTÍCULO 18.- El reglamento de la presente ley deberá ser elaborado por la Conasan en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Mario Redondo Poveda

Franklin Corella Vargas

Lorelly Trejos Salas

Julio Antonio Rojas Astorga

Gerardo Vargas Rojas

José Antonio Ramírez Aguilar

Otto Guevara Guth

Abelino Esquivel Quesada

Gerardo Vargas Varela

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Maureen Clarke Clarke

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

9 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.